



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA



Detalle Tesis

Materia: RENTA

Clave: **IV-TASR-VII-134**

Rubro: **PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- SU ENTERO INCORRECTO GENERA RECARGOS.-**

Del contenido de los artículos 10, 12 fracciones I, II y III, 12-A, fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 8 de su Reglamento, se desprende que las personas morales habrán de enterar el impuesto sobre la renta mediante declaración anual que presentarán ante las oficinas autorizadas dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se termine el ejercicio fiscal, debiendo efectuar pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, mismos que se determinarán aplicando la tasa del 34% a la utilidad fiscal para el pago provisional, utilidad que habrá de obtenerse multiplicando el coeficiente de utilidad (que se obtiene del ultimo ejercicio de 12 meses por el que se hubiera o debió haberse presentado declaración, de acuerdo a la fracción I del artículo 12 de la Ley del Impuesto sobre la Renta) por los ingresos nominales correspondientes al período comprendido desde el inicio del ejercicio hasta el último día del mes al que se refiere el pago, estableciéndose que con el propósito de que los pagos provisionales mantengan relación con el impuesto definitivo a pagar, se podrán disminuir aquéllos, cuando proceda y cumpliendo con los requisitos que marque el Reglamento, mismo que establece que cuando los contribuyentes estimen que el coeficiente de utilidad que deben aplicar para determinar los pagos provisionales es superior al coeficiente de utilidad del ejercicio al cual correspondan los pagos, podrán disminuir el monto de los que les corresponda siempre y cuando obtengan la autorización respectiva, la cual se solicitará a la autoridad competente, a más tardar el día 15 del primer mes del período por el que se solicita la disminución. Puntualizando que tanto el dispositivo de la Ley en consulta como su Reglamento, respectivamente, establecen que: "En ningún caso se dejarán de causar recargos por las diferencias que en su caso resulten entre el monto que efectivamente se entere con el que se debió haber enterado de no tomar el beneficio que establece esta fracción" y "Cuando resulte que los pagos provisionales se hubieran cubierto en cantidad menor a la debida en los términos del párrafo anterior, se cubrirán recargos por la diferencia entre los pagos autorizados y los que les hubiera correspondido", luego entonces, si la persona moral de referencia realiza los pagos provisionales en cantidad menor a la que realmente le correspondía de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y sin que haya exhibido autorización alguna por parte de la autoridad competente que lo facultara para la disminución del coeficiente de utilidad

correspondiente y como consecuencia la disminución de sus pagos provisionales, resulta procedente la liquidación de recargos de los enteros provisionales cubiertos incorrectamente, ya que no debe perderse de vista que de acuerdo al artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, y además deberán pagarse de recargos por concepto de indemnización al fisco, sin que sea óbice para lo anterior el que al presentar su declaración anual tuviese saldo a favor, ya que lo cierto es que el entero de sus pagos provisionales, no fue cubierto en los términos y condiciones que establecen las disposiciones legales aplicables, ya que de no entenderse así resultaría que por la sola consideración del particular se procedería a la disminución de los pagos provisionales, aun en contra de las disposiciones legales que los regulan, lo cual atenta al estado de derecho que nos rige, aunado a la circunstancia que el propio cuerpo normativo prevé un procedimiento específico para la disminución de los pagos provisionales, y al cual se debe sujetar para su beneficio. (9)

Juicio No. 1451/98.- Sentencia de 6 de enero de 1999, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretario: Lic. Ricardo Moreno Millanes.

R.T.F.F. Cuarta Epoca. Año II. No.12. Julio 1999. p. 234
